



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0254

Monterrey, Nuevo León, a 01 uno de julio del 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver en definitiva el **juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina de las menores (custodia) *****y***** de apellidos***** (juicio principal)**, promovido por ***** en contra de *****; y su **acumulado** relativo al **juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina de las referidas menores (custodia)**, promovido por ***** en contra de ***** , cuyos autos integran el expediente judicial número *****/*****. Vistos: Las demandas, los emplazamientos practicados, las contestaciones, las audiencias (preliminar y de juicio), los elementos probatorios aportados, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

RESULTANDO

Primero: Que en fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, la oficialía de partes de los juzgados familiares del Primer Distrito Judicial en el Estado, recibió una demanda signada por ***** , la cual, ese mismo día fue turnada para su debida substanciación a este Juzgado; promoviendo por sus propios derechos en juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina (custodia) respecto de sus menores hijas *****y***** **de apellidos***** (juicio principal)**, en contra de ***** , de quien reclama los siguientes conceptos:

- a) La guarda y custodia de mis menores hijas *****y***** **de apellidos******* y por ende se decrete que la guarda y custodia de las menores antes mencionadas será ejercida única y exclusivamente por él compareciente .
- b) Declaración judicial mediante la cual se ordene que el suscrito ***** , tendrá exclusivamente la custodia de mis menores hijas *****y***** **de apellidos******* , apercibiendo a la señora ***** , de que, en caso de querer sustraer a las menores del domicilio en que habitan con el suscrito, se aplicara en su contra un medio de apremio de los que establece el artículo 42 del Código Procesal vigente en el Estado y, en lo penal, se dará vista

al Ministerio Público para que integre la averiguación previa por el delito de desobediencia y resistencia de particulares y los que le resulten.

- c) El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del juicio.

Invocando los dispositivos legales y criterios que estimó aplicables al presente caso, solicitando que en su oportunidad se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

Demanda. El actor solicitó la guarda y custodia de sus menores hijas, así como las demás prestaciones que se aprecian de su demanda.

Admisión y emplazamiento. La demanda se admitió a trámite, siendo emplazada la demandada mediante diligencia actuarial, según se aprecia en autos.

Órdenes de protección. El actor compareció por sus propios derechos y en representación de sus menores hijas *****y*****de apellidos*****, promoviendo las **órdenes de protección** respecto de *****, por lo que, ésta autoridad accedió a su solicitud en torno al otorgamiento de las órdenes de protección requeridas.

Derecho de contradicción. La demandada contestó la demanda incoada en su contra, lo que se vio sancionado en el caso.

Acumulación. Por auto de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, se ordenó la acumulación del presente expediente ***** y del diverso *****, por lo que la demandada promovió por su parte diverso juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina de las menores (custodia), en contra del actor del juicio principal.

Admisión y emplazamiento del diverso acumulado. La demanda de acumulada se admitió a trámite, siendo emplazado el demandado mediante diligencia actuarial, según se aprecia en autos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

|||F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Derecho de contradicción. El demandado en la vía acumulada contestó la demanda incoada en su contra, lo que se vio sancionado en el caso.

Audiencia Preliminar. Se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual asistieron las partes contendientes del juicio y sus asesores jurídicos. Una vez que se hizo constar, que la demandada opuso sus excepciones procesales que debiesen resolverse previamente, se fijó el objeto de la presente acción.

En el entendido de que, también se vieron propuestas y calificadas de legales las pruebas ofrecidas por las partes.

Escucha de menores. Se desahogó una diligencia en la cual ésta autoridad entrevistó a los menores afectados al caso *****y*****de apellidos*****, y éstas expresaron de voz propia sus inquietudes en cuanto a la convivencia y custodia que actualmente promueven sus padres.

Designándoseles como tutriz de las referidas menores *****y*****de apellidos*****, a la ciudadana licenciada *****, quien aceptó el cargo de tutriz especial respecto de dichas menores, protestando su más fiel y legal desempeño.

Audiencia de juicio. Se desahogó la audiencia de juicio cuyo objeto era efectuar el desahogo de las pruebas calificadas de legales, que requiriesen intervención material por parte del juzgado.

Se procedió al desahogó de la prueba confesional por posiciones y la declaración de partes ofrecidas por ambas partes, a cargo de éstos respectivamente, así como de las testimoniales, efectuándose en la misma la acentuación de su suspensión pues no obraba en autos el reporte de la evaluación psicológica con enfoque sistémico ordenada dentro de autos.

Reanudación de audiencia de juicio, alegatos y sentencia. Se reanudó la audiencia de juicio, dentro de la cual se hizo constar la

asistencia de la parte demandada del juicio principal y su asesora jurídica.

Y, en relación con la probanza que había quedado pendiente de materializar (pericial eco sistémica) se acentuó que la misma ya había sido proporcionada por la dependencia correspondiente.

Por tanto, conforme a lo expuesto dentro del desahogo de la acotada reanudación de audiencia, es que en el presente asunto se decretó concluida la etapa de desahogo de pruebas, se abrió alegatos y una vez concluida está, quedó el juicio en estado de sentencia mediante auto de fecha veinticinco de junio del año en curso.

Considerando

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y 401 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, se establece que: “Las controversias judiciales del orden Civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley, o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales del Derecho”; “En las sentencias se observara lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil.” Así mismo, se debe de tomar en cuenta lo previsto por los diversos numerales 400, 402 y 403 del Ordenamiento Procesal invocado, que en relación al presente caso establecen: “La sentencia definitiva es la que decide el negocio principal”; Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”; “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Segundo: La competencia en favor de este Juzgado para conocer del presente negocio, se deriva de lo dispuesto por los numerales 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953 y 989 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con lo establecido en los diversos numerales 31 fracción IV, 35 Bis y artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Tercero: La vía intentada se estima correcta de conformidad con el artículo 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el diverso numeral 1076 del citado cuerpo de leyes.

Cuarto: En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba que preconiza el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor acredite los hechos fundamento de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba o a demostrar el hecho que, sin excluir el acreditado por el actor, haya impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Quinto: De conformidad con lo establecido por los numerales 1076, 1077, 1078, 1079, 1080 y 1081 del cuerpo de normas procesales civiles del Estado: "Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- La custodia provisional de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en éste supuesto cuando haya menores de siete años, éstos siempre deben permanecer al lado de su madre, salvo que ésta realice actos inmorales que tiendan a su corrupción, o cuando tengan el hábito de embriagarse o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, que amenace causar la ruina de los hijos.

Están legitimados para acudir en ésta vía las personas que ejercen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente en aquellos en que dicha cuestión hubiere sido motivo de sentencia ejecutoria"; "El Juez, después de contestada la demanda y fijada la

litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva”; “Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, si han cumplido doce años, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados”; “En los supuestos de las fracciones I y III del artículo 1076 de este Código, la sentencia que declare procedente la acción, mandará amparar o restituir, la custodia o posesión, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas.

En el supuesto de la fracción II del artículo 1076 del presente Código, el Juez señalará en la sentencia los días y las horas para la convivencia, dictando los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento”; “La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental”; “La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria, con excepción de la sentencia que ordene el cambio de custodia del menor, la cual se ejecutará una vez que quede firme, a fin de salvaguardar el interés superior del menor.”

Sexto: Antes de entrar al estudio de la litis, se precisa destacar que la guarda y custodia de los menores es un deber-función, establecido para los progenitores en lo que corresponde al ejercicio de la patria potestad, siendo esta última Institución la que integra el cúmulo de derechos y facultades, obligaciones y deberes que los padres tienen para con sus hijos, (artículos 411, 412 y 413 del Código Civil vigente en Nuevo León) en ese sentido, el padre custodio es aquel a quien se confían los hijos para procurarles cuidado y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

protección cotidianas, estableciéndose un estatus permanente con dichos custodios hasta la culminación de su minoría de edad.

Este estatus es donde se desarrolla la cohabitación y convivencia diaria con los menores, enfocándose el padre custodio en ejecutar con inmediatez todas aquellas medidas y acciones encaminadas a cubrir las necesidades primarias de cada infante acorde a su personalidad y al entorno en que se desenvuelven.

De acuerdo con nuestra legislación sustantiva, (artículo 420 del Código Civil vigente) los ascendientes que ejerzan en forma conjunta la patria potestad, tendrán autoridad y consideraciones iguales en dicho ejercicio; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la formación y educación de los menores y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, que en caso de que los ascendientes no logren el común acuerdo, el juez procurará avenirlos y si no fuere posible, resolverá previa audiencia de los interesados, lo que fuere más conveniente al bienestar de los menores.

Igualmente, en el referido numeral se dispone que cuando los padres que vivan juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia, que en caso de no lograr el acuerdo, el juez resolverá oyendo a las partes, y que en todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá oírseles si han cumplido doce años; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar, y lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores (artículos 417 y 418 del Código Civil en vigor).

Al efecto, resulta patente que la legislación sustantiva civil de la entidad, enmarca un privilegio a favor de los padres para resolver todo lo relacionado al buen desarrollo de sus menores hijos, incluyendo entre otras cuestiones la relativa a la **custodia**, sin embargo, cuando la falta de acuerdo de los progenitores subsisten,

entonces, se dirige esa facultad hacia el Juez, quien escuchando a las partes y garantizando el derecho de los menores de intervenir en el juicio, habrá de resolver lo más conveniente al bienestar de los infantes.

Sobre el particular, cabe destacar, que conforme a lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del Código Civil vigente en el Estado, cuando los progenitores se hayan separado de hecho, y no logren ponerse de acuerdo respecto de la custodia de sus hijos, el Juez debe dirimir con criterio circunstancial, esas diferencias con respecto a la situación de los hijos, teniendo en cuenta fundamentalmente el interés superior de éstos (los menores de edad), encontrándose facultada la Autoridad correspondiente para ordenar todas las medidas que mejor resulten al bienestar de los menores.

De manera que, el interés superior del niño constituye el límite y punto de referencia de la institución de la guarda y custodia, por ello es que el suscrito Juez deberá valorar en la presente resolución las circunstancias que concurran en cada progenitor para determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los menores; tomando en consideración los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el caso particular, en la familia *********, buscando lo mejor para *******y*****de apellidos*******, su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo también presentes elementos individualizados como necesidades de cariño, educación, alimentación, los afectos y relaciones con los progenitores, en especial si existe un rechazo o una especial identificación con alguno de ellos.

De tal manera que esta autoridad no puede sujetarse y juzgar estrictamente de acuerdo al contenido literal y textual del artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, mismo que a la letra establece:

Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedique a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

Precepto legal en el que el legislador ordinario ha plasmado derechos que consideró primordiales al pensar en el ámbito bionatural, y en lo particular, se reconoce que la naturaleza ha dotado a la mujer de características fisiopsicológicas distintas a los del varón en la crianza de los hijos, tan es así que se le ha concedido el monopolio de formarlos en su vientre y posteriormente de alimentarles con el producto (leche materna) que solo en ellas se genera, pero esa diferencia de origen-aunque parezca producir una ventaja respecto del padre, el que, si bien no lo gesta en sí mismo, no evita que exista un acercamiento, físico al estar al pendiente de su desarrollo, además de hablarle al pequeño nasciturus mientras aún se encuentre dentro del vientre materno, y no solo a partir del nacimiento del tierno crío; pues si bien el congresista Estatal creyó que, durante los primeros años de vida de los hijos, es preferible se mantengan al cuidado de la madre, no porque los derechos de ésta sean superiores a los del varón, sino porque consideró el hecho de que las prerrogativas del menor son superiores a las de ambos padres y, ante la disputa de sus progenitores, se pensó que la madre dará mejor cuidado y protección a los hijos, pero dejando abierta posibilidad de que surja la excepción que, como a toda regla, pudiera emerger con una madre que, contrario a lo anotado, pudiese poner en riesgo el desarrollo del menor, de manera que no se privilegia el derecho de uno u otro padre, sino el superior interés del hijo menor de edad.

Con esto en mente, es claro que la hipótesis normativa prevista en el artículo 414 Bis del código civil del Estado, colisiona con los derechos humanos fundamentales plasmados en los artículos 1º y 4º

de la Constitución Política de los Estados Unidos relativos al derecho de no discriminación y al del interés superior del menor, los cuales a la letra se transcriben:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

En efecto, el artículo primero de la carta magna, señala en su primer y último párrafo, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece, así como que quedá prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo cuarto de la norma suprema, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia y, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por lo tanto, habrá de realizarse una interpretación de la institución de la guarda y custodia, a la luz de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los cuales el Estado

Mexicano es parte, primordialmente de los artículos 1° y 4° constitucionales. Pues, no obstante la constitucionalidad del artículo 414 bis del Código Civil vigente en el Estado, el cual, como ha quedado de manifiesto, confiere a la madre un derecho preferente de mantener bajo su cuidado a los hijos menores de doce años, el suscrito Juez de acuerdo a una interpretación conforme al interés superior de los menores y a la luz de las disposiciones constitucionales precitadas, me encuentro en aptitud de determinar que los menores pueden quedar bajo la guarda y custodia de la madre, del padre o de ambos compartidamente, lo anterior atendiendo al principio de igualdad formal y sustantiva entre hombres y mujeres, que debe regir en nuestro sistema democrático, y que se encuentra inmerso en nuestro ordenamiento jurídico.

Con lo anterior, no se establece que la custodia deba entonces otorgarse al padre, sino que lo que se pretende aclarar en la presente resolución antes de definir la suerte que habrá de correr el caso justiciable tanto en su vía principal como en la vía reconvencional, es que la guarda y custodia puede ser conferida a la madre, al padre o en su defecto, a ambos compartidamente, de manera indistinta, pero ello habrá de realizarse a quien de acuerdo al interés superior del menor pueda proporcionar un ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los menores, considerando sus elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales, y no únicamente atendiendo a una cuestión de género, por la cual se le atribuya a la mujer, sin mayor consideración, una mayor aptitud para cuidar de los hijos, sin que sea dable considerar en el presente fallo, que la mujer tiene como función única y primordial el cuidado de los menores, pues de ser así, se estaría contraviniendo a la Carta Magna al discriminar a una persona en razón de su género, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos constitucionales en cita, al soslayar que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, que no se puede discriminar a las personas en razón de su género y, además, que en toda determinación judicial debe anteponerse el principio del interés superior del menor.



F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Séptimo: Luego del preámbulo del considerando que antecede, se procede al estudio del caso planteado, para lo cual y por cuestión de método, se procederá inicialmente al estudio de la acción de custodia que reclama ***** respecto de sus menores hijas *****y*****de apellidos***** en contra de *****; para posteriormente proceder a la acción **acumulada de juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina de las menores (custodia)**, planteada por la señora ***** respecto de sus menores hijas, en contra de *****.

Especificado lo anterior, en primer término tenemos que ***** , acude a demandar la guarda y custodia de sus menores hijas *****y*****de apellidos***** a su cargo, fundándose para ello, en los argumentos fácticos que se desprenden del escrito inicial de demanda y al cual esta autoridad se remite en obvio de innecesarias repeticiones.

De lo anterior se advierte que el señor ***** , basa su pretensión en lo preceptuado por el numeral 1076 fracción I del ordenamiento procesal Civil vigente en esta entidad.

Así pues, además de acreditar la filiación que dice tener para con las menores de quienes reclama su custodia, el demandante deberá resultar ser, de acuerdo a las pruebas desahogadas, el progenitor que posee mayores cualidades físicas, emocionales, culturales y sociales para tener bajo su custodia a sus menores hijas, en su caso, demostrar la existencia de posibles riesgos o daños para las menores en cohabitar con su madre.

Igualmente, en su caso, si la convivencia es benéfica para el menor o no, o si representa riesgo que la tenga con el padre que no conserve la custodia; para lo cual la accionante deberá acreditar que **la estancia de las menores *****y*****de apellidos***** junto a él, sea benéfica para ellas sin que represente riesgo alguno tanto físico como moral.**

A su vez, corresponde al padre que se opone a esa pretensión, **demostrar la existencia de riesgos para que las menores de edad esté bajo el cuidado y guarda de quien lo reclama**, y también justificar **que dichas infantes no corre riesgo junto a ella, sean morales (sic, daño moral) o físicos**, y que por el contrario, sus hijas se encuentran en mejores condiciones a su lado.

Entonces, considerando que la legitimación es un presupuesto procesal de orden público que debe ser examinado de oficio por el juzgador, se procede primeramente a su análisis.

Resulta que, la legitimación tanto activa como pasiva, no es otra cosa más que el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, respectivamente.

En este orden de ideas, se tiene que el accionante acreditó estar debidamente legitimado en forma activa para promover el presente juicio, mediante las certificaciones de las actas del registro civil relativa al nacimiento de las menores *******y***** de apellidos*******, asentadas bajo el número *********, libro *********, de fecha ******* de ***** de *******, expedida por el ciudadano Oficial Vigésimo Tercero del Registro Civil residente en *********, Nuevo León y bajo el número *********, libro *********, de fecha ******* de ***** de *******, expedida por el ciudadano Oficial Vigésimo Cuarto del Registro Civil residente en *********, Nuevo León;

Documentales públicas las anteriores que obran glosadas al sumario y a las que el suscrito Juez, les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por justificado que el ahora actor es el padre de las menores inmersas en el presente juicio, así como la demandada es la madre de estas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

|||F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que con esto se tiene por acreditada la legitimación de las partes dentro de la presente causa.

Así las cosas, entrando al estudio de los elementos de la acción puesta en ejercicio por el señor *****, se advierte que basa su pretensión en lo preceptuado por el numeral 1076 fracción I del ordenamiento procesal Civil vigente en esta entidad, que textualmente establece:

“Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ... I.- La custodia de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez. ”

En esa tesitura, es de tomarse en cuenta que el artículo 415 bis del Código Sustantivo de la materia en su primer párrafo dispone que:

“Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.”

De tal guisa, al no existir en autos constancia mediante la cual se acredite que el señor ***** hubiere sido condenada, mediante sentencia ejecutoriada, a la pérdida, suspensión o limitación del ejercicio de la Patria Potestad respecto de sus menores hijas *****y*****de apellidos*****, es evidente que el accionante se encuentra ejerciendo la patria potestad sobre las referidas infantes.

Por otra parte, a fin de acreditar los hechos constitutivos de su demanda, la parte actora *****, ofreció los siguientes medios de prueba:

La prueba confesional por posiciones a cargo de la demandada ***** , sobre la cual es menester mencionar que esta reconoció;

que si es cierto que las hijas que ella procreo con el actor actualmente viven al lado de este, así como que es cierto que dejo con el actor a sus menores hijas vivieran con él desde el mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte. Confesión la anterior a la cual quien ahora juzga le confiere valor y relevancia jurídica, en términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción I, 260, 270, 360 y 366 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, ello al ser relativos a hechos propios del absolvente y atribuibles a persona capaz de obligarse.

También fue ofrecida la prueba testimonial en las personas de *****, quienes previa protesta que en legal forma otorgaron, rindieron su declaración al tenor de las preguntas realizadas por su oferente, desarrollándose en la forma y términos que se coligen de la diligencia respectiva; probanza que, una vez que han sido cuidadosa y exhaustivamente analizadas sus declaraciones, es el caso otorgarles valor probatorio, pues de sus declaraciones se advierte que las menores afectas a la causa viven con el actor, que lo que saben y les consta es porque la primera es hermana del actor y le toco ver y sabe todo, el segundo de los atestes refirió que tiene viviendo con su pareja ocho años quien es la hermana del actor y el tercero de los testigos refirió que los conoce de hace años.

Testimonial a la que se le confiere valor probatorio de conformidad con los numerales 380 y 381 del Código Procesal Civil, teniéndose con la misma por justificados los aspectos anteriormente destacados a juicio del suscrito Juzgador.

Por otro lado, es necesario resaltar que en los juicios sobre custodia de menores es obligación de esta Autoridad allegarse de todos los medios probatorios posibles a fin de lograr un conocimiento amplio de los hechos litigiosos que permita resolver la causa dictando un fallo donde prevalezca el interés superior del menor, acorde a lo establecido en el artículo 4 y su correlativo el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, numerales 2.2, 3.2, 12.1 y 12.2; Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y



F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Adolescentes, en sus artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13 B), 14 A), 48 y 49 B); Opinión Consultiva OCT-17/2002 de 28 veintiocho de agosto de 2002 dos mil dos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: IX. Procedimientos judiciales o administrativos en que participan los niños, punto 99. Participación del niño (1, 2); Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño: Observación general número 5, medidas generales de aplicación CRC/GC/2003/5.

Con base en lo anterior, se ordenó la práctica del desahogo de una prueba de evaluación sistémica en los aspectos psicológico, trabajo social y económico, en la cual habrían de ser evaluados tanto los progenitores ***** y las menores *****y*****de apellidos*****, con el fin de verificar, el estado emocional de las partes, así como de sus hijas, donde dicho diagnóstico deberá incluir la respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- si las partes presentan algún problema emocional, o daño en su integridad psicológica, en caso afirmativo cuál y el motivo que lo generó,
- si las menores se encuentra afectada psicológicamente por la problemática de sus padres,
- con que habilidades parentales cuentan los padres DE LAS MENORES,
- si existe riesgo o no para que las menores convivan con el progenitor no custodio y bajo que modalidad,
- si las partes requieren algún tratamiento y que institución puede brindarlo,
- quien de los padres es la persona adecuada para ejercer la guarda y custodia DE LAS MENORES.
- señalando además la metodología y la batería de pruebas empleadas para la elaboración de tal evaluación.

Para lo anterior, y según obra en autos, el Centro Estatal de Convivencia Familiar designó a los profesionistas adscritos a dicho centro la licenciada ***** y la licenciada *****, psicóloga y trabajadora social adscritas a dicho centro respectivamente, quienes en fecha 22 veintidós de mayo de 2023 dos mil veintitrés, de manera electrónica a través del Centro Estatal de Convivencia Familiar, remitieron los resultados de la evaluación solicitada. Aportándose en dicha evaluación las siguientes conclusiones y recomendaciones:

XI.- Conclusiones:

Respecto a lo peticionado por Usted, en donde se solicita, se practique una evaluación psicológica con enfoque sistémico, a los integrantes de la familia ***** con la finalidad de determinar lo siguiente:

Si las partes presentan algún problema emocional, o daño en su integridad psicológica, en caso afirmativo cuál y el motivo que lo generó.

Conforme a los resultados de la presente evaluación, se informa:

Con base en el perfil psicológico de los señores *****y *****, se informa a su Usía que los progenitores cuentan con áreas de oportunidad que hasta hoy en día les han provocado situaciones problemáticas en algunas áreas de su vida. Respecto al señor *****, se observó un evidente conflicto emocional relacionado a que no ha realizado un cierre adecuado a la relación que sostuvo con la madre de sus hijas, lo cual ha perjudicado la convivencia entre la madre y sus descendientes, siendo el señor ***** quien ha obstaculizado dicha convivencia tras la separación. De igual forma, lo anterior ha producido conflictos y falta de comunicación, que no les ha permitido desarrollar una adecuada relación de padres, en la cual reflejen acuerdo y alianza para ver por el bienestar de sus hijas.

Así mismo, se hace de Su conocimiento que en el apartado VIII de los Resultados de la Evaluación Psicológica se encuentran los perfiles psicológicos de cada uno de los involucrados.

- Si las menores se encuentran afectadas psicológicamente por la problemática de sus padres,

Se hace de Su conocimiento que en el apartado VIII de los Resultados de la Evaluación Psicológica se encuentran los perfiles psicológicos de los anteriormente citados.

De acuerdo a la información resultante, la suscrita responde que, se encontraron indicadores que señalan afectación psicológica por parte de las adolescentes en cuestión. Cabe mencionar que, se observó en las adolescentes ***** y ***** un evidente conflicto de lealtades. Lo anterior, debido a que ambas reflejaron una buena relación de afecto y cercanía hacia su madre, asimismo, manifestaron desear convivir más tiempo con la misma. Sin embargo, las adolescentes refirieron que conocen el motivo por lo cual se dio la separación de sus padres, mencionando que dicha información la habían obtenido por parte de su familia paterna, agregando que se trató de una infidelidad por parte de su progenitora. Así mismo, ambas adolescentes calificaron los actos de su madre como negativos.

Durante la evaluación, las adolescentes reflejaron preferir permanecer habitando con su padre. Así mismo, se observó que el señor *****no ha permitido que la convivencia entre madre e hijas se realice de manera libre, obstaculizando que el vínculo entre ellas se fortalezca. Lo anterior, es de conocimiento de las adolescentes, asimismo que, a partir de la separación de los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

|||F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

progenitores, el padre no ha permitido dicha convivencia libre, debido a que se encuentra molesto debido a lo sucedido.

- Con que habilidades parentales cuentan los padres de las menores,

A partir de los resultados de la evaluación practicada a la familia, se concluye:

En lo referente a la señora ***** , se considera que cuenta con las siguientes funciones parentales para atender las necesidades de sus hijas: muestra capacidad para brindar atención a las necesidades básicas de sus descendientes, su cuidado y protección, y fomentar un vínculo armonioso con las mismas. Respecto al estilo educativo de crianza, se observó uno de tipo indulgente, siendo que ésta muestra interés en las necesidades físicas y emociones de las adolescentes. Así mismo, se observó mediante la visita domiciliaria, que la progenitora cuenta con una situación económica justa, cubriendo hasta el momento sus necesidades básicas; aunado a esto, el entorno donde vive cuenta con un espacio justo con el mobiliario básico para su sano desenvolvimiento, si bien durante la visita no se encontró una alcoba exclusiva para las adolescentes, si contaba con una cama para pernoctar.

En lo que concierne al señor ***** , se considera un individuo que cuenta con las habilidades parentales suficientes para brindar las necesidades básicas a sus hijas. En cuanto al estilo educativo de crianza, se observó uno de tipo indulgente, en el cual el progenitor, se interesa en fomentar un vínculo armonioso y de afecto hacia sus hijas. Respecto a la cuestión emocional, mostró dificultades para brindar ese soporte emocional hacia sus hijas, debido a que posee conflictos de pareja no trabajados con la madre de sus hijas. Así mismo, se pudo observar que el ascendiente funge el rol de padre proveedor cubriendo la totalidad de las necesidades básicas de sus hijas de apellidos ***** como es alimentación, vestido, educación, vivienda, salud, etc., contando con el apoyo de terceras personas para el cuidado y atención de las adolescentes, como es su madre y su hermana. En relación al entorno, es un ambiente donde interactúa familiares externos, conviviendo tres familias en la misma casa, si bien, el señor ***** cuenta con dos cuartos en donde éste pernocta junto con sus hijas, estas están bajo al cuidado de su abuela y tía paterna, debido al trabajo del ascendiente.

- Si existe riesgo o no para que las menores convivan con el progenitor no custodio y bajo que modalidad,

De acuerdo a la evaluación realizada, no se encontraron indicadores de que exista algún tipo de riesgo físico o psicológico en cuanto a la relación de las descendientes con alguno de sus progenitores. Cabe agregar, las suscritas recomiendan benéfico para las adolescentes seguir manteniendo contacto frecuente y constante con su progenitora, favoreciendo su desarrollo. Referente a la investigación social, se informa que el entorno donde habita la señora ***** no se observaron situaciones de riesgo para una convivencia entre madre e hijas.

Las suscritas consideran factible –Salvo mejor opinión de su Usía– que la convivencia entre la señora ***** con sus hijas se realice en el régimen de Entrega- Recepción en los términos establecidos por su Señoría. Lo anterior, debido a que no se observaron riesgos para que se realice la convivencia entre la madre y sus hijas. Para que así, la convivencia se realice en un ambiente libre controlado y con variables amplias para que se dé una sana interacción entre las adolescentes y su progenitora. Así mismo, que dicha convivencia pudiese cambiar a libre, una vez que el psicólogo encargado del servicio lo estime adecuado, y recomendar dicho cambio de modalidad ante ese H. Juzgado.

Por otra parte, es importante que los progenitores colaboren para efectuar dicha modalidad de convivencia, es decir, que por parte de ambas partes se logren comunicar de manera asertiva y tratarse con respeto, con el objetivo de que logren llegar a acuerdos benévolos.

- Si las partes requieren algún tratamiento y que institución puede brindarlo,

De acuerdo a la evaluación realizada, se considera que los señores ***** y ***** , así como sus hijas ***** y ***** , requieren de un tratamiento psicológico. Por lo que se sugiere acudir a una terapia familiar sistémica, la cual puede ser brindada en la “Unidad de Servicios Familiares Independencia”, durante el tiempo que el profesionista a cargo lo crea necesario; a fin de trabajar de manera conjunta, así como de forma individual, los siguientes objetivos:

Para los señores ***** y ***** , trabajar en conjunto lo siguiente:

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como, sus roles.
- Incremento de habilidades de escucha y resolución de problemas.
- Generar vías asertivas de comunicación; logrando llegar a acuerdos favorables en función del bienestar de sus hijas y a su educación, mejorando su relación como padres de familia.
- Abordar de una manera adecuada las inquietudes de sus descendientes, atendiendo su edad.
- Estrategias para contribuir de una manera óptima, fomentando la convivencia entre padres e hijas, recordando que tanto la figura paterna y materna son de índole primordial para el desarrollo de sus hijas.
- Trabajar conflictos personales y de pareja no resueltos.
- Recibir orientación sobre la manera adecuada de manejar sus conflictos personales y legales.
- Desarrollen habilidades de autocontrol en las situaciones de conflicto, y aprender a expresar de manera adecuada sus sentimientos.

De manera individual, que el señor *****trabaje lo siguiente:

- Aprenda a brindar el soporte emocional y psicológico que sus hijas necesitan dependiendo su edad.
- Que el ***** de un adecuado cierre al conflicto de pareja, permitiéndole establecer un canal de comunicación



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

|||F060058218816

OF060058218816

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

como padre y así llegar a acuerdos que favorezcan el desarrollo de sus descendientes.

- Desarrolle habilidades de autocontrol en las situaciones de conflicto, y aprender a expresar de manera adecuada sus sentimientos.
- De manera individual, que la señora *****trabaje lo siguiente:
- Que la progenitora trabaje en su propia estima, su manera reacción ante situaciones de estrés y angustia.
- Desarrollar habilidades para el buen manejo de decisiones dentro de su relación con el padre de sus hijas, estableciendo límites y respeto para el buen funcionamiento de dicha relación.

Para los descendientes ***** y *****trabajen lo siguiente:

- Se les brinde una neutral y adecuada información sobre los temas familiares, así como, un acompañamiento psicológico ante los pensamientos y emociones que éstos pudiesen sentir al respecto.
- Se propone que acudan a terapia psicológica con el objetivo de desarrollar recursos personales suficientes para tener un manejo adecuado de sus sentimientos y emociones.
- Abordar de una manera adecuada los sentimientos y emociones vivenciadas tras la separación de sus padres. Así mismo, concientizar que los problemas de sus progenitores les conciernen solo a ellos, por lo que sus conflictos no deberían de generar ninguna preocupación y/o pesadumbre en ellas.
- También, concientizar que las adolescentes poseen el derecho de convivencia con cada uno de sus padres, con el objetivo de disfrutar de una relación de amor y cariño.
- Quien de los padres es la persona adecuada para ejercer la guarda y custodia de las menores.

Respecto a determinar quién de los progenitores debiera ejercer la guarda y custodia de las adolescentes afectas a la causa, es importante mencionar que se encontró al señor ***** como el progenitor más apto para detentar la guarda y custodia de las adolescentes.

Que las adolescentes ***** y ***** habitan junto a su padre, contando el progenitor con las habilidades adecuadas para el cuidado y atención de sus hijas. En vista de mantener una estabilidad respecto a su vínculo paterno-filial, evitando afectar su sano desarrollo emocional y habiendo encontrado que actualmente las adolescentes habitan con su padre, siendo éste quien se encarga de brindarle lo necesario a sus hijas en el aspecto económico, cuidado y convive con las adolescentes cuando regresa de laborar y en sus descansos, representando para sus hijas una persona significativa, denotado un apego seguro con éste. Cabe hacer mención que, la señora ***** , abuela paterna de las adolescentes, así como también la tía paterna, son quienes fungen como cuidadoras y/o redes de apoyo para el cuidado de las adolescentes, encargándose de la alimentación, higiene, entorno escolar, mientras

su padre se encuentra laborando. Se considera que es más conveniente que la custodia de las adolescentes, -Salvo Su mejor opinión-, continúe ejerciéndola el señor *****, no habiendo encontrado indicadores de riesgo que afecten el sano desarrollo de las adolescentes al habitar con su padre.

Así mismo, las suscritas observaron, como ya se mencionó con anterioridad, que durante la evaluación el señor ***** manifestó descontento porque sus hijas convivieran de manera libre con su madre. Lo anterior, debido a que manifestó tener descontento de que la señora ***** expusiera a sus hijas a una convivencia con la pareja sentimental de la misma, sin expresar alguna particularidad al respecto, solo que no le gustaría. Cabe agregar, que el ascendiente ha tomado dicha conducta de renuencia a que sus hijas convivan con su madre de manera libre, a partir de la separación entre él y la señora *****. Lo anterior, siendo mencionado en las entrevistas de la adolescente ***** en la presente evaluación.

Debido a lo anterior, las suscritas destacan la importancia de la terapia psicológica anteriormente sugerida, con el objetivo de que el señor ***** trabaje dichas áreas de oportunidad, y que no obstaculice el servicio de convivencia de entrega recepción, en caso de que ese H. Juzgado lo autorice. Es importante mencionar que, durante la evaluación las adolescentes refirieron conocer los motivos de la separación de sus padres; no obstante, mencionaron que la información les fue brindada por la familia paterna. Debido a lo anterior, las suscritas recomiendan que dicha información sea brindada por sus progenitores en acuerdo y no por terceros, ya que lo acontecido pudiese ocasionar desconcierto en las vidas de las adolescentes en cuestión.

- Señalando además la metodología y la batería de pruebas.

Se hace de Su conocimiento que la metodología utilizada en esta evaluación sistémica se encuentra en el apartado III Metodología del presente informe.

XII.- Recomendaciones:

1. Se recomienda canalizar a los señores ***** y *****, así como a sus hijas a terapia psicológica con enfoque sistémico en los términos que se mencionaron en el apartado de conclusiones.
2. Se recomienda que la convivencia entre la señora ***** y sus hijas, se lleve a cabo mediante el servicio de entrega-recepción, con el propósito de que las involucradas refuercen el lazo materno-filial.
3. Exhortar a los progenitores de atender cabalmente las sugerencias expuestas, ya que éstas son para salvaguardar el bienestar integral de sus hijas
4. Que ambos progenitores desarrollen habilidades de comunicación asertiva, con la finalidad de que, en conjunto, observen por el bienestar de sus descendientes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

5. Se recomienda - salvo su mejor opinión- que ambos padres sean participes en la vida de sus hijas, tanto en el aspecto social como económico, con la finalidad de que cumplan su rol paterno filial.
6. Se considera permitente que la señora ***** adecue en su entorno una alcoba para las adolescentes de apellidos ***** , en donde ellas puedan sentir un sentido de pertenencia, pudiendo interactuar con plenitud, y en su momento pernoctar.

Pues bien, a dicho elemento de convicción, se le otorga valor demostrativo pleno, por haberse realizado por personas especializadas en la materia sobre la que versó la evaluación ecosistémica, como lo son profesionistas con estudios de psicología y trabajo social adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, con experiencia basta en la experticia según lo narrado, así como porque ambos contendientes se sometieron a la evaluación rendida en virtud de que ambos no expresaron inconformidad alguna respecto de los peritos designados por este órgano jurisdiccional y en general porque tal evaluación reúnen los requisitos de forma y fondo necesarios, de forma su presentación, el modo de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas y, lo medular, las conclusiones obtenidas y, de fondo, al haberse analizado el objeto de estudio, mediante entrevistas estructuradas y pruebas proyectivas además de aplicar las que, en opinión de los peritos, eran necesarias para responder la cuestión en debate

Razones, las anteriores, por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al dictamen emitido acorde a lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 del Código Procesal en comentario.

Las conclusiones antes aludidas contienen los elementos suficientes para considerar al actor como el más apto para seguir ejerciendo material y jurídicamente la custodia de las menores *****y***** de apellidos***** , así como para en el presente y futuro detentar de hecho y de derecho la custodia de dichas menores, tanto en el aspecto psicológico como en el social y económico, ello según se advierte de la evaluación ecosistémica rendida en autos y a la cual esta autoridad se remite.

En ese contexto, es claro para esta autoridad que la evaluación previamente analizada, arroja la información suficiente para considerar que el actor es quien resulta más apto para detentar la custodia de sus menores hijas *****y*******de apellidos*******, pues cuenta con las habilidades adecuadas para el cuidado y atención de sus hijas, además de mantener una estabilidad respecto a su vínculo paterno-filial, evitando así afectar el sano desarrollo emocional de las menores y habiendo encontrado que actualmente estas habitan con su padre, siendo éste quien se encarga de brindarle lo necesario a sus hijas en el aspecto económico, cuidado y convive con las adolescentes cuando regresa de laborar y en sus descansos, representando para sus hijas una persona significativa, denotando un apego seguro con éste, haciendo mención que, la señora ***** , abuela paterna de las adolescentes, así como también la tía paterna, son quienes fungen como cuidadoras y/o redes de apoyo para el cuidado de las adolescentes, encargándose de la alimentación, higiene, entorno escolar, mientras su padre se encuentra laborando.

Además de acuerdo a los razonamientos proyectados en la evaluación que ahora se analiza, permiten definir que en el entorno del padre existen mayores beneficios para el buen desarrollo de las infantes.

En el caso que nos ocupa, en las conclusiones de la evaluación, han resaltado condiciones en el padre ***** de las infantes *****y*******de apellidos******* que permiten considerar no representa riesgo alguno para sus menores hijas, por el contrario, se contaría con una mayor vigilancia hacia su persona al encontrarse cerca una de las figuras más importantes en su vida, como lo es el padre, ya que los menores también necesitan mantener vínculos afectivos, permanentes y seguros con el padre, mismos que les permitan nutrir su crecimiento con el perfil paterno, el cual, considera esta autoridad que no le traería ningún perjuicio en permanecer bajo su custodia, más cuando los menores que pertenecen a familias monoparentales, tienden a madurar con mayor rapidez debido al mayor número de actividades no supervisadas que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

realizan y al mayor poder que ejercen en la toma de decisiones, por lo que se requiere especial cuidado y atención en su desarrollo con el fin de evitarles daños futuros en su personalidad, además de contar el progenitor con una red de apoyo el cual es cubierto por la familia extensa mencionada en líneas precedentes.

Ahora bien, de la mayor importancia para esta autoridad lo es la participación de las menores involucradas, las menores *******y*****de apellidos*******, ambos de manera directa a través de una entrevista exploratoria.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad que mediante auto de fecha 30 treinta de enero del 2024 dos mil veinticuatro, para tal efecto se designó en autos al ciudadano licenciado ********* como tutor de dichas menores, quien mediante ocurso de fecha 23 veintitrés de abril del 2024 dos mil veinticuatro, compareció a aceptar el cargo conferido, protestando su más fiel y legal cumplimiento, posteriormente por escrito del 09 nueve de mayo del año en curso, se manifestó respecto de los derechos de sus representadas.

Por lo que hace a la participación de *******y*****de apellidos*******, se dio a través de la entrevista exploratoria realizada en este recinto judicial el pasado **08 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, bajo los bases enmarcadas del Protocolo de Actuaciones para los Impartidores de Justicia, surgido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás andamiaje jurídico local, nacional e internacional, expresaron su parecer en torno a la convivencia que llevan con sus padres; pues es de esta manera que se determinó debían ser escuchados dichas menores, así pues durante la entrevista exploratoria, entre otras cosas, manifestaron viven con su papá desde hace más o menos dos años, que se sienten bien con su papá, que él las trata bien, que los sábados ven a su mamá en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, así como que se llevan bien con su mamá, que se sentirían mejor viviendo con su papá, expresando las menores que viven con su papá y con sus abuelitos y que una tía va todos los días y les hace de comer, comentan las menores que su papá les lava la ropa en la lavadora, por otra parte

expresan que quisieran ver todos los días a su mamá, convivir juntas, visitarla, salir y pasear, por último manifiestan las menores que si se quedan con su papá puedan ver a su mamá y salir a la calle.

Si bien de lo anterior se desprende la manifestación de las menores, de querer vivir con su papá, sin embargo el hecho de que el menor expresara alguna preferencia para que uno de los progenitores tenga su custodia, lo cierto es que el derecho de los menores de que sean escuchados en los juicios en los que se vean involucrados, no significa que su voluntad tenga que ser acatada, sino que la misma debe ser valorada en conjunto con las demás actuaciones del caso para que se resuelva conforme al interés superior del mismo.

Las actuaciones judiciales descritas relativas a la participación de las menores involucrados en el presente procedimiento (*******y*****de apellidos*******) se encuentran conforme a los lineamientos sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión número 2479/2012; mismas a las que se les otorga relevancia jurídica, y cuya opinión esta autoridad está obligada a atender, y sobre todo en respeto del interés superior del a infancia y principalmente de uno de los derechos que lo conforman, como lo es el derecho a ser escuchados y tomar en cuenta sus opiniones, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho de los niños y niñas a participar en los procedimientos jurisdiccionales que pueden afectar su esfera jurídica, el cual parte del interés superior de la infancia, y exige según se desprende del artículo 4° Constitucional, la garantía plena de los derechos de niñas y niños; atendiendo además el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes; esto para ponderar su opinión en el presente asunto, toda vez que esta autoridad está obligada a atender, los deseos e inquietudes de los menores.

Lo que antecede acorde a lo previsto en el numeral 372 de la ley procesal de la materia; así como en atención a lo dispuesto por el artículo 4° párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12.1 de la Convención sobre los Derechos de



|||F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Niñas, Niños, y Adolescentes, 3, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 83 de la Ley de Protección de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, y, en las Observaciones Generales números 12 y 14 el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Otro elemento convictivo de no menor importancia lo constituye el cumulo de notas informativas emitidas por los psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, encargados de supervisar las convivencias provisionales ordenadas entre la progenitora ***** y sus menores hijas *****y*******de apellidos*******, mismas que se fueron desarrollando a lo largo del procedimiento y de cuyo contenido se observa que las mismas se realizaron sin ningún problema, notándose la naturalidad con la que el infante se conduce hacia su madre y viceversa, mostrándose ambos el afecto, cariño y comunicación espontánea, lo cual denota la presencia de los lazos filiales de amor y apego de madre e hijo.

Toda vez que en las convivencias se advirtió que las menores disfrutaron de la presencia y la interacción con su progenitora, respecto de lo cual continuamente se comunicó a esta autoridad.

Apreciándose además el deseo de las menores de convivir con su mamá y salir con ella; considerándose aplicable en la especie el siguiente criterio jurisprudencial:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro:

200 0800. Instancia: Primera Sala. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCVIII/2012 (10a.) Pág. 1097.

Asimismo, tiene aplicación la siguiente tesis:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor. Época: Décima Época. Registro: 200 0801. Instancia: Primera Sala. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCVII/2012 (10a.) Pág. 1097. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En suma, se han demostrado en la especie los extremos necesarios para la procedencia de la acción de custodia ejercida por el señor *****, sin embargo, antes de realizar cualesquier declaratoria en tal sentido, se procede a cumplir con el estudio de las defensas opuestas por la demandada, quien esencialmente manifestó lo que narrara dentro de su escrito de contestación en el juicio principal en el cual básicamente se desprende:

a) En cuanto al inciso a) es improcedente lo que solicita a parte actora en el presente inciso, ya que la suscrita jamás he dado motivo alguno para que se me pretenda privar de mi derecho de tener la custodia de mis menores hijas ya que desde que nacieron mis hijas la suscrita siempre he estado con ellas, tal y como lo demostraré en la presente contestación.



F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

b) Es totalmente improcedente lo que pretende la parte actora en el presente inciso b) ya que la custodia de mis menores hijas siempre las hemos tenido los dos la parte actora y la suscrita y no existe ni existió motivo alguno para que la parte actora pretenda por este medio quitarme la custodia de mis menores hijas, además mis menores hijas desde que nacieron siempre han estado con la suscrita; e inclusive antes y actualmente la suscrita es quien se encarga de mandar las tareas por wassap, facebook y classroom y con esto acredito que la suscrita llevo y siempre he llevado una muy buena relación con mis menores hijas esto fue hasta que la parte actora les prohibió hablar por teléfono y video llamadas con la suscrita, ya que actualmente no se me permite ningún tipo de contacto con mis menores hijas por parte de la parte actora y considerando esto totalmente una violación a mis derechos de convivencia con mis menores hijas y toda vez que no existe motivo fundado legalmente para ello, así como también me parece totalmente injusto lo que la parte actora pide y mas que esta H. Autoridad se lo este concediendo sin que se le permita a la suscrita defenderse, ya que se esta dando por un hecho lo que el actor manifiesta en su escrito de demanda.

c) En cuanto al inciso c) es improcedente toda vez que la suscrita no he dado motivo para que se me demande en la presente via.

H E C H O S:

1.- En cuanto al punto uno de hechos es parcialmente cierto lo que manifiesta la parte actora en cuanto a que la suscrita contraje matrimonio y fue bajo el régimen de sociedad conyugal, es cierto; pero en cuanto a que la suscrita dio por terminada la relación marital es totalmente falso de toda falsedad y mucho menos que haya sido en el mes de noviembre del año próximo pasado, ya que en ese mes que cita la parte actora la suscrita y la parte actora vivíamos juntos con mis menores hijas en nuestro domicilio conyugal ubicado en la calle [REDACTED] Número [REDACTED] en la colonia [REDACTED] ([REDACTED]) Código Postal [REDACTED], en esta Ciudad.

2.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora en su punto numero dos de hechos, en cuanto a que procreamos dos hijas.

3.- Así mismo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que es totalmente falso lo que refiere en el punto numero tres de hechos la parte actora, ya que durante nuestro matrimonio siempre hubo problemas debido a que la parte actora siempre ha tenido problemas con el alcohol y con la drogas y nuestros problemas siempre se debían a las adicciones que tiene la parte actora y a fin de acreditar lo aquí manifestado solicito a esta H. Autoridad que le ordene a la parte actora que se someta a dictámenes médicos para que se determine si es adicto a la drogas y si consume alcohol. Así mismo es totalmente falso que la suscrita haya abandonado el domicilio conyugal en el mes de diciembre del 2020-dos mil veinte y mucho menos que haya abandonado a mis dos menores hijas de nombre [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], siendo la verdad de los hechos que la suscrita como todos los años en el mes de [REDACTED] el 2020, la suscrita fui a pasar las fiestas decembrinas a casa de la madre de la suscrita, siempre lo hacíamos en familia la parte actora y mis menores hijas, pero en esta ocasión, la parte actora [REDACTED], me pidió que si la suscrita no tenia inconveniente alguno en que se pasara la navidad y año nuevo con su mama y que le dejara a mis menores hijas de nombre [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED]

[REDACTED], manifestándole a la suscrita que siempre nos la pasábamos con mi familia y que el quería ahora estar con su familia, a lo cual la suscrita le manifesté que no que no había ningún problema y la suscrita me fui a pasar el fin de año a casa de mi madre tal y como siempre lo hacíamos en familia año tras año, y la suscrita estuvo en casa de mi señora madre en el estado de Durango, hasta principios del mes de febrero del año en curso, aclarándole su señoría que siempre estuvo la suscrita en contacto con la parte actora [REDACTED] y mis menores hijas del nombre [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], por medio de llamadas y video llamadas todos los días, además de que la suscrita siempre estaba en contacto con mis menores hijas por lo de las clases en línea ya que siempre me encargaba de mandar las tareas por facebook, Messenger, wassap y como la parte actora sabia que siempre estuve al pendiente de mis menores hijas con sus tareas, desde donde me encontraba, ya que la suscrita es quien tiene hasta el día de hoy el contacto con los maestros de mis menores hijas, y así transcurrieron los días y la suscrita le dije a la parte actora a mediados del mes de enero, que me

enviara para el pasaje que ya queria regresarme que extrañaba a mis menores hijas, a lo cual el demandado siempre me daba evasivas que me aguantara que el fin de semana me mandaría y así se la llevo y nunca me mando para el viaje de regreso y como así habíamos quedado que me iba a mandar para regresarme, la suscrita confiada en que me mandaría y este jamás lo hizo fue que ya me pareció muy rara la actitud de la parte actora [REDACTED], y opte por conseguir con familiares para el pasaje y al llegar la suscrita a mi domicilio conyugal ubicado en la calle [REDACTED] Número [REDACTED] en la colonia [REDACTED] ([REDACTED]) Código Postal [REDACTED] en esta Ciudad. Me encuentro con la sorpresa de que la parte actora había entregado la casa que rentábamos entre los dos y que fue el domicilio conyugal por mas de 6-seis años, manifestándole su señoría que todos los gastos los pagábamos por partes iguales entre la parte actora y la suscrita, la suscrita pagaba la mitad de la renta, de comida, de servicios en fin de todo incluyendo todos los gastos de mis menores hijas y al desocupar la casa que rentábamos, la parte actora se llevo todos los bienes muebles que son de la sociedad conyugal y que consistía en Refrigerador, comedor, estufa, lavadora, pantalla de 32 pulgadas, micro ondas, tanque de gas, 3 camas matrimoniales y una individual, dos abanicos, vaporeras nuevas y todos los trastes, llevándose los a casa de su mama quien vive a cuatro o seis casas de donde la suscrita y la parte actora rentábamos y es donde vive actualmente junto con mis dos menores hijas, la renta se vencía los días 17-dieciséis de cada mes y la parte actora entrego la casa en febrero del año en curso antes del vencimiento, esto fue los primeros del mes de febrero del 2021-dos mil veintiuno y lo hizo la parte actora [REDACTED], con toda premeditación, alevosía y ventaja, por que nunca se lo comunico a la suscrita por que la renta la pagábamos entre los dos así como todos los gastos de comida, servicios, en fin todos los gastos.

ASÍ MISMO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LA SUSCRITA DEMANDE A LA PARTE ACTORA [REDACTED] EL DIA 16 DE ABRIL DEL 2021, JUICIO ORAL DE CONTROVERSIA SOBRE CONVIVENCIA Y POSESION INTERINA DE MENORES (GUARDA Y CUSTODIA) MISMA QUE SE RADICO ANTE ESTE MISMO JUZGADO BAJO EL EXPEDIENTE [REDACTED], DEMANDA QUE LE FUE NOTIFICADA A LA PARTE ACTORA EL DIA 4-CUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO RECIBIENDOLA LA MAMA DE [REDACTED], SEÑORA [REDACTED], SIENDO QUE MI DEMANDA FUE LA PRIMERA EN EMPLAZARSE POR LO QUE DEBE DE DARSELE TRAMITE A LA DE LA SUSCRITA Y NO A LA DE LA PARTE ACTORA YA QUE DICHA DEMANDA NUNCA LE FUE NOTIFICADA A LA SUSCRITA, LA SUSCRITA ACUDI AL JUZGADO A DARME POR NOTIFICADA DE LA DEMANDA EN LA CUAL COMPAREZCO A DAR CONTESTACION YA QUE LA PARTE ACTORA NUNCA HA TENIDO INTERES POR QUE DE SER ASI HUBIERA EMPLAZADO A LA SUSCRITA DESDE HACE MUCHO POR QUE LA PARTE ACTORA SIEMPRE HA SABIDO EN DONDE VIVE LA SUSCRITA POR QUE TODOS LOS DIAS ACUDE A MI DOMICILIO Y SIEMPRE ESTA ACOSANDO A LA SUSCRITA POR ESO MANIFIESTO QUE LA PARTE ACTORA NUNCA HA TENIDO INTERES EN NOTIFICAR LA DEMANDA A LA SUSCRITA POR LO QUE A FIN DE QUE YA NO SE ME ESTUVIERA RETRASANDO MI DEMANDA ME VI EN LA NECESIDAD DE TENER QUE NOTIFICARME DE LA DEMANDA EN LA CUAL COMPAREZCO A DAR CONTESTACION, Y AUNADO A TODO ESTO ES QUE LA SUSCRITA NO HE PODIDO VER A MIS MENORES HIJAS Y LO QUE TAMBIEN ME ORILLO A DARME POR NOTIFICADA DE LA DEMANDA FUE QUE EL DIA SABADO 29 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO SIENDO APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 23:00 Y 23:30 HORAS, LA PARTE ACTORA AGREDIO FISICAMENTE A MI MENOR HIJA DE NOMBRE [REDACTED] DE APELLIDOS [REDACTED], YA QUE MI MENOR HIJA FUE A REFUGIARSE A CASA DE LA SEÑORA [REDACTED] QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE [REDACTED] NUMERO [REDACTED] EN LA COLONIA [REDACTED] ([REDACTED]) CODIGO POSTAL [REDACTED] EN ESTA CIUDAD Y QUIEN VIVE A UNAS CUANTAS CASAS DE DONDE VIVEN ACTUALMENTE MIS DOS MENORES HIJAS Y LA SEÑORA FUE

TÉSTIGO QUE LA PARTE ACTORA ABOFETEO EN REPETIDAS OCASIONES A MI MENOR HIJA TODO POR QUE MI MENOR HIJA LE RECLAMABA QUE SE QUERIA IR A VIVIR CON SU MAMA O SEA LA SUSCRITA QUE YA NO QUERIA ESTAR EN LA CASA DE SU ABUELA Y COMO LA PARTE ACTORA ANDABA EN ESTADO INCONVENIENTE TOMADO Y DROGADO LA INSULTO HASTA QUE QUISO Y LA SACO DE LA CASA DE LA SEÑORA [REDACTED] A LA FUERZA LLEVANDOSELA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD Y ES QUE EN ESA CASA MIS MENORES HIJAS VIVEN ENCERRADAS NO SALEN A LA CALLE POR QUE LES DICEN QUE NO PUEDEN VER A SU MAMA Y QUE JAMAS VAN A REGRESAR CON LA SUSCRITA.

Por otra parte es totalmente falso que la suscrita le pidiera dinero a la parte actora ya que el único dinero que la parte actora quedo de enviarme a la suscrita para que se regresara después de pasar las fiestas decembrinas en casa de mi madre y este nunca me lo mando, motivo por el cual la suscrita tuvo que pedir prestado con mis familiares para poder regresarme y es fecha hasta el día de hoy que el demandado jamás le ha dado a la suscrita cantidad alguna, y eso es totalmente falso ya que como se lo manifesté en líneas anteriores la suscrita desde que me case con la parte actora siempre he tenido que trabajar por que todos los gastos de la casa como eran la renta, servicios domésticos, comida y todos los gastos de mis menores hijas de ropa, calzado y escuela se pagaban en partes iguales entre la suscrita y la parte actora; por eso es totalmente falso que la suscrita siempre le estuviera pidiendo dinero a la parte actora ya que como siempre me decía que no tenía y si de hecho nunca le alcanzaba por los vicios que tiene, jamás completaba por eso la suscrita siempre he tenido que trabajar para ayudar a solventar los gastos por que solo nunca ha podido llevar los gastos de una casa y de sus hijas. Por lo que como le manifiesto su señoría no es creíble, lo que manifiesta la parte actora en su escrito



F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L.

de demanda particularmente en el punto 3 de hechos, en cuanto a que la suscrita abandone el domicilio conyugal y que lo amenazaba con quitarle a mis menores hijas si no me depositaba dinero, eso no es cierto ya que la parte actora nunca ha sido una persona solvente, ya que la suscrita siempre trabaje durante todo el tiempo que viví con la parte actora, ya que la parte actora nunca completaba con lo que ganaba para mantener tanto a la suscrita como a mis dos menores hijas y todavía es mas falso que la suscrita amenazara a la parte actora con llevarme a mis menores hijas a donde si siempre hemos vivido aquí en [redacted] y es totalmente falso que la suscrita le quiere quitar a mis menores hijas, ya que el que quiere quitarme y actualmente me quito a mis dos menores hijas y no deja que la suscrita las vea es la parte actora, sin que exista motivo alguno para ello, por que a suscrita nunca he sido una mala madre siempre me he preocupado por el bienestar de mis dos menores hijas y si su señoría le pregunta a mis hijas, como era la relación que la suscrita tenia cuando vivíamos juntos la parte actora, la suscrita y mis dos menores hijas ellas van a corroborar lo que la suscrita manifiesto ya que la suscrita no tiene nada que esconder por que nunca he hecho nada malo y mucho menos se lo haría a mis menores hijas nunca he acudido al domicilio en donde están mis menores hijas por que la familia de la parte actora son personas muy conflictivas y problemáticas, y ahí se maneja mucho las drogas y el alcohol.

Así mismo en cuanto a que la suscrita tiene una relación extramarital es totalmente falso y todavía mas falso es que mis menores hijas lo sabían y que supuestamente se lo dijeron a la parte actora y que la suscrita las tenia amenazadas si le llegaban a contar algo a la parte actora, y si fuera cierto lo que manifiesta la parte actora como es posible, si todos los días la parte actora va a casa de la suscrita a acosarme y amenazarme que vuelva con él, pero que mis dos menores hijas no me las va a dejar ver, que ellas van a quedarse a vivir en casa de su mama, por que así lo quiere la mama de la parte actora y como ahí en esa casa la que manda y dice como se hacen las cosas es la mama de la parte actora.

4.- En cuanto al punto numero 4-cuatro de hechos, es improcedente lo que solicita la parte actora ya que no le asiste ningún derecho, para pedir la guarda y custodia de mis dos menores hijas de nombre [redacted] ambas de apellidos [redacted] esto a razón de que mis menores hijas ya están en edad de decidir con quien quieren estar y son ellas quienes deben de manifestárselo a su señoría, por lo que pido que se les mande citar para que puedan ser escuchadas y se tome en cuenta la opinión de mis menores hijas ya que sería injusto para ellas el que tengan que estar en un lugar y con gente que ellas no quieran ya que el lugar en el cual habitan con la parte actora es un lugar donde abundan los vicios de alcoholismo y drogadicción. ASI MISMO SOLICITO QUE A LA PARTE ACTORA SE LE REALICEN LOS EXAMENES CORRESPONDIENTES A FIN DE QUE SE PUEDA DETERMINAR SI ES ADICTO A LAS DROGAS, Y AL ACOHOL Y QUE ESTOS SE LE REALICEN EN UN LUGAR QUE SEA DETERMINADO POR ESTA H. AUTORIDAD.

Así mismo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que el lugar en el cual habitan actualmente mis dos menores hijas con la parte actora es inadecuado ya que la parte actora, como las personas que habitan el domicilio son adictos a las drogas y al alcohol y por lo tanto es un lugar no apto para que vivan mis dos menores hijas de nombre [redacted] y [redacted] ambas de apellidos [redacted] y por consecuencia no puede tener la guarda y custodia la parte actora en un lugar como en el que actualmente las tiene por que están en un constante peligro y expuestas a sufrir un abuso, así mismo le reitero que la suscrita es quien esta al pendiente de sus tareas y soy quien tiene el contacto con los maestros de mis menores hijas por que en el lugar en el cual habitan mis menores hijas no hay quien se haga responsable

de las tareas y mucho menos mandarlas por wassap, facebook y classroom, si la suscrita fuera como lo pretende hacer creer a esta H. Autoridad la parte actora por que es que siempre me ha dejado estar al frente de las tareas de mis menores hijas lo anterior la suscrita lo acredito en el juicio que promoví en contra de la parte actora y que se radico ante esta misma Autoridad bajo el Expediente Numero [redacted] en dicho procedimiento fueron anexadas las copias de los mensajes de wassap y Messenger que la parte actora tiene con la suscrita, así mismo la parte actora no es la persona idónea para tener la guarda y custodia de mis dos menores hijas, ya que cuando esta alcoholizado y drogado le da por agredir física y verbalmente a mis dos menores hijas como sucedió el día [redacted] de [redacted] del año en curso siendo aproximadamente entre las 23:00 o 23:30 horas, cuando mi menor hija [redacted] de apellidos [redacted], se fue a refugiar a la casa de la señora [redacted] y quien vive en la calle [redacted] en la colonia [redacted] ([redacted]) Código Postal [redacted] en esta ciudad, y la parte actora llevo detrás de mi menor hija y estando en casa de la citada señora quien es vecina de la parte actora, la empezó a insultar verbalmente, la parte actora y la abofeteo por que esta le manifestó que ya no quería estar en la casa de su abuela que se quería ir a vivir con su mama o sea la suscrita y se la llevo a empujones de la casa de la señora [redacted] y obviamente la parte actora estaba en estado inconveniente. por lo que desde este momento se me tenga por ofreciendo como testigos, de mi intensión ya que son personas que les constan los hechos manifestados en la presente contestación a los CC. [redacted] quien tiene su domicilio en la calle [redacted] [redacted] Código Postal [redacted] en esta ciudad; a la C. [redacted], con domicilio en la calle [redacted] [redacted] en esta Ciudad; [redacted] con domicilio en la calle [redacted] en esta Ciudad y [redacted] con domicilio en la [redacted] Numero [redacted] en la Colonia [redacted] en esta Ciudad, en virtud de que conocen personalmente los hechos que narro, quienes responderán al tenor del interrogatorio que se formularán en el momento procesal oportuno, ante esa H. Autoridad.

A efecto de demostrar sus excepciones el demandado ofreció como pruebas de su intención la confesional provocada por posiciones a cargo del accionante *****pero, dentro de la audiencia de juicio correspondiente la misma fue declarada desierta en virtud de la falta de presentación del pliego de posiciones, y por lo que respecta a la prueba testimonial ofrecida también por la parte demandada, sin embargo de las preguntas formuladas por la abogada de la oferente ninguna fue calificada de legal, motivo por el cual es imposible darle valor legal alguna a la misma.

Sin embargo, es el caso decretar que con los medios de prueba ofrecidos y valorados con anterioridad, la demandada no logro acreditar sus excepciones, incumpliendo con la carga procesal que le impone el numeral 230 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

De tal guisa, mediante las probanzas aportadas en autos y a las cuales se les confirió valor probatorio pleno según párrafos que preceden, complementadas con la evaluación sistémica desahogada tanto en el aspecto psicológico como socioeconómico, han quedado debidamente acreditados los elementos para la procedencia de la presente acción de custodia intentada por ***** y por su parte, la demandada ***** no acreditó sus defensas de tal manera que habrá de declararse en su oportunidad la procedencia del presente juicio en la acción principal.

Octavo: Concluido el anterior análisis, toca el turno de entrar al estudio de la acción acumulada interpuesta por la señora ***** y a través de la cual reclama igualmente la custodia de sus menores hijas *****y*******de apellidos*******, exponiendo básicamente como hechos de su acción prácticamente los mismos hechos que refiere en su escrito de contestación en el juicio principal y que fueron expuestas dentro de su escrito de demanda, aportando incluso los mismos medios convictivos que los ofertados en su escrito de contestación de la acción principal; por lo que en virtud de lo anterior no se considera necesario el estudio de la misma, ya que la intención de la acción acumulada es como se dijo antes, la misma que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la principal, la guarda y custodia de las menores *****y*****de apellidos*****, por lo que habiendo decretado procedente la primera, resulta infructuoso determinar si la ahora accionante en la demanda acumulada acredita los hechos de su demanda si prácticamente resultan ser los mismos por los que pretendía desacreditar los de su contra parte, los que ya se declararon procedentes esto ante lo infructuoso de las defensas hechas valer por *****por lo que si en su momento (en el juicio principal) no pudo demostrar algún riesgo o peligro para que sus hijas estuvieran bajo el cuidado de su padre o que el entorno en el cual vive ella es el mejor para que sus hijas vivan, es ocioso realizar tal escrutinio.

Noveno: En virtud de la conclusión de este fallo mediante la procedencia de la acción principal señalada, y atendiendo al hecho de que actualmente el señor ***** ya cuenta con la custodia de hecho de sus menores hijas *****y*****de apellidos*****, es por lo que sólo resta determinar los términos y condiciones en que habrá de darse el derecho primordial de las menores en cuanto a mantener una convivencia regular con la progenitora no custodia, en este caso, con la señora ***** esto último acorde al artículo 414 bis del Código Civil vigente en el Estado.

Al efecto, tomando como base el principio del interés superior de la Infancia contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3.1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual se define por nuestro Máximo Tribunal, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible. Ello, en concordancia con los numerales 3, 4, 7 y 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que establecen lo siguiente:

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica

la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A.** El del interés superior de la infancia.
- B.** El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C.** El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E.** El de tener una vida libre de violencia.
- F.** El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- A.** Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- B.** Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
- C.** Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- D.** Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

En torno a la convivencia de las menores con el progenitor no custodio, es importante señalar que los niños y niñas tienen derecho a vivir en un contexto de seguridad emocional, así como a disponer



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de lazo afectivos con sus padres, suficientemente disponibles y accesibles y capaces de transmitirles una aceptación fundamental, de proporcionarles el apoyo indispensable para la aventura del crecer y un clima emocional donde la expresión de los afectos sea posible.

En esa directriz, es y se considera indispensable, establecer un régimen de convivencia entre la progenitora y sus menores hijas de tal manera que continúen vigentes los lazos afectivos para su debida formación de las menores, así como para que la madre siga cumpliendo con las funciones parentales que le corresponden, motivo por el cual, atendiendo al interés superior de niño y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se establece el siguiente régimen:

Se decreta como régimen de convivencia entre la señora ***** y sus menores hijas *****y*****de apellidos ***** , en la modalidad de entrega-recepción, los días sábado de cada semana en un horario de las 12:00 doce horas del mediodía a las 19:00 diecinueve horas, a fin de que se realice en un ambiente libre controlado y con variables amplias para que se dé una sana interacción entre las adolescentes y su progenitora, pudiendo cambiar dichas convivencias a libre, una vez que el psicólogo encargado del servicio lo estime adecuado, y recomendar dicho cambio de modalidad a este Juzgado.

En tal virtud, en su oportunidad gírese atento oficio a la Ciudadana Directora del Centro Estatal de Convivencia Familiar, a fin de que personal a su digno cargo, en particular, un psicólogo adscrito a esa dependencia, se encargue de supervisar la convivencia mencionada enviando los reportes de los resultados de las mismas a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, a efecto de que tenga verificativo la convivencia bajo la modalidad de entrega-recepción entre la señora ***** y la menores *****y*****de apellidos***** , a través del Centro Estatal de Convivencia Familiar, aquí precisada, se previene al señor ***** para que, por sí o por interpósita

persona (tercero emergente), traslade, a las menores *****y*****de apellidos*****, al Centro Estatal de Convivencia Familiar, ubicado en la calle José Benítez número 1922 al poniente de la colonia Obispado de esta ciudad, los horarios y días previamente señalados y, también se le previene para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, consistentes en multa de hasta 120-ciento veinte cuotas, auxilio de la fuerza pública, cateo por orden escrita y arresto de hasta por 36-treinta y seis horas, con independencia de que pudiera incurrir en el delito previsto en los artículos 284 y 285 del código penal del Estado que sanciona el diverso numeral 287 del mismo ordenamiento legal.

Tiene fundamento lo anteriormente establecido en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene. Novena Época. Registro: 186221. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C. J/15. Página: 1165. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 152/99. Sergio Trejo Cervantes y otra. 3 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Baltazar Cortez Arias. Amparo directo 367/2000. Ernesto Velasco Hernández. 3 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Javier García Molina. Amparo directo 226/2002. Abraham Rivas Miguel. 23 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada. Amparo directo 234/2002. Blas Bernal Flores. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O. Amparo directo 270/2002. Antonio García Díaz. 28 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Por otra parte, desprendiéndose de autos los antecedentes de la parte demandada la citada ***** , respecto del lugar donde vive su demás familia y ante la conflictiva familiar por la que

Lo anterior con apoyo en los artículos 2 fracción III, y 46 del Reglamento de Pasaportes y del documento de Identidad y Viaje, artículo 2 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 19 y 20 fracciones II y X y 48 de la ley de Migración.

Así como atendiendo al interés superior de las menores *******y*****de apellidos*******, a fin de que su derecho de custodia y convivencia se realice de manera óptima y sin contratiempos para ellas, ni para ninguno de sus padres y evitar que puedan suscitarse conductas que impidan u obstaculicen a las menores vivir bajo la custodia de su padre y llevar a cabo la convivencia libre con su madre, el cual es protegido por la Convención de los Derechos de los niños, en su artículo el artículo 9.3¹, misma que fuera ratificada por nuestro País, el 21 veintiuno de septiembre del año 1990 mil novecientos noventa, en relación con el artículo 25 de la Ley De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León,² y en atención al 4 cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo pide, atento a lo establecido en el numeral 954 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en lo conducente establece: “El juez de lo familiar está facultado para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, las medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de menores u otros incapaces”.

Otro aspecto relevante en torno a la salud emocional de las menores, así como de sus progenitores es que se siga la recomendación efectuada por el especialista en psicología del Centro Estatal de Convivencia Familiar, el que ambos padres y las menores trabajen los diversos aspectos manifestados en la evaluación

¹ “**Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de los Niños.** ... Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

|||F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

remitida, lo cual acarreará beneficios tanto a los progenitores como a sus menores hijas.

Así las cosas, esta autoridad tiene a bien ordenar que tanto a los progenitores *****y***** como a las menores *****y***** **de apellidos******* deberán acudir a recibir un tratamiento psicológico con la finalidad de que logren superar las afectaciones derivadas de la problemática familiar, así como para asimilar las nuevas dinámicas familiares.

En consecuencia, gírese atento oficio al ciudadano **Director e de la Unidad de Servicios Familiares Independencia** a fin de que personal en psicología a su cargo brinde un tratamiento psicológico Y/ o una terapia familiar sistémica, durante el tiempo que el profesionista a cargo lo crea necesario; a fin de trabajar de manera conjunta, así como de forma individual, los siguientes objetivos:

Para los señores *****y ***** , trabajar en conjunto lo siguiente:

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como, sus roles.
- Incremento de habilidades de escucha y resolución de problemas.
- Generar vías asertivas de comunicación; logrando llegar a acuerdos favorables en función del bienestar de sus hijas y a su educación, mejorando su relación como padres de familia.
- Abordar de una manera adecuada las inquietudes de sus descendientes, atendiendo su edad.
- Estrategias para contribuir de una manera óptima, fomentando la convivencia entre padres e hijas, recordando que tanto la figura paterna y materna son de índole primordial para el desarrollo de sus hijas.
- Trabajar conflictos personales y de pareja no resueltos.
- Recibir orientación sobre la manera adecuada de manejar sus conflictos personales y legales.
- Desarrollen habilidades de autocontrol en las situaciones de conflicto, y aprender a expresar de manera adecuada sus sentimientos.

De manera individual, que el señor *****trabaje lo siguiente:

- Aprenda a brindar el soporte emocional y psicológico que sus hijas necesitan dependiendo su edad.
- Que el *****de un adecuado cierre al conflicto de pareja, permitiéndole establecer un canal de comunicación como padre y así llegar a acuerdos que favorezcan el desarrollo de sus descendientes.

- Desarrolle habilidades de autocontrol en las situaciones de conflicto, y aprender a expresar de manera adecuada sus sentimientos.
- De manera individual, que la señora *****trabaje lo siguiente:
- Que la progenitora trabaje en su propia estima, su manera reacción ante situaciones de estrés y angustia.
- Desarrollar habilidades para el buen manejo de decisiones dentro de su relación con el padre de sus hijas, estableciendo límites y respeto para el buen funcionamiento de dicha relación.

Para los descendientes *****y *****., trabajen lo siguiente:

- Se les brinde una neutral y adecuada información sobre los temas familiares, así como, un acompañamiento psicológico ante los pensamientos y emociones que éstos pudiesen sentir al respecto.
- Se propone que acudan a terapia psicológica con el objetivo de desarrollar recursos personales suficientes para tener un manejo adecuado de sus sentimientos y emociones.
- Abordar de una manera adecuada los sentimientos y emociones vivenciadas tras la separación de sus padres. Así mismo, concientizar que los problemas de sus progenitores les conciernen solo a ellos, por lo que sus conflictos no deberían de generar ninguna preocupación y/o pesadumbre en ellas.
- También, concientizar que las adolescentes poseen el derecho de convivencia con cada uno de sus padres, con el objetivo de disfrutar de una relación de amor y cariño.

Debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo y una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta Autoridad.

Finalmente, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de Patria Potestad, como lo es en el particular caso la custodia y convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el Juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores a petición de parte legítima o del Ministerio Público y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

|||F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

Décimo: Tomando en cuenta que, conforme a lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 92 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio, debiendo ser siempre condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Donde, si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones. Por tanto al surtirse el supuesto aquí planteado, a juicio de esta autoridad, cada parte procesal tuvo una actuación sin malicia o temeridad, pues mientras la accionante compareció haciendo el reclamo de lo pretendido, el demandado contestó la demanda interpuesta en su contra oponiendo las defensas que estimo pertinentes, igual consideración se toma en cuanto a la acción reconvenzional; en consecuencia, se condena a cada una de las partes a correr con los gastos y costas que la tramitación del presente incidente les hubiere generado.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

Primero: Se declara en cuanto a la acción principal que el actor ***** , acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada ***** no logró desvirtuar lo acreditado por el accionante; y por lo que hace a la acción acumulada, la referida ***** no acreditó los hechos de su acción; en consecuencia:

Segundo: Se declara procedente el juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina de las menores (custodia) respecto de las menores *****y*****de apellidos*****(juicio principal), promovido por ***** en contra de ***** , y por otro lado se declara in procedente el juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina de las menores (custodia) que fuera acumulado y promovió ***** , en contra de ***** procedimiento que se tramito ante este juzgado bajo el expediente judicial número *****.

Tercero: Se declara que la custodia de las menores *****y*****de apellidos***** segura siendo ejercida por el accionante el señor *****.

Cuarto: Se decreta como régimen de convivencia entre la señora ***** y sus menores hijas *****y*****de apellidos ***** , en la modalidad de entrega-recepción, los días sábado de cada semana en un horario de las 12:00 doce horas del mediodía a las 19:00 diecinueve horas, a fin de que se realice en un ambiente libre controlado y con variables amplias para que se dé una sana interacción entre las adolescentes y su progenitora, pudiendo cambiar dichas convivencias a libre, una vez que el psicólogo encargado del servicio lo estime adecuado, y recomendar dicho cambio de modalidad a este Juzgado.

En tal virtud, en su oportunidad gírese atento oficio a la Ciudadana Directora del Centro Estatal de Convivencia Familiar, a fin de que personal a su digno cargo, en particular, un psicólogo adscrito a esa dependencia, se encargue de supervisar la convivencia mencionada enviando los reportes de los resultados de las mismas a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, a efecto de que tenga verificativo la convivencia bajo la modalidad de entrega-recepción entre la señora ***** y la menores *****y*****de apellidos***** , a través del Centro Estatal de Convivencia Familiar, aquí precisada, se



F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

previene al señor ***** para que, por sí o por interpósita persona (tercero emergente), traslade, a las menores *****y***** **de apellidos*******, al Centro Estatal de Convivencia Familiar, ubicado en la calle José Benítez número 1922 al poniente de la colonia Obispado de esta ciudad, los horarios y días previamente señalados y, también se le previene para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, consistentes en multa de hasta 120-ciento veinte cuotas, auxilio de la fuerza pública, cateo por orden escrita y arresto de hasta por 36-treinta y seis horas, con independencia de que pudiera incurrir en el delito previsto en los artículos 284 y 285 del código penal del Estado que sanciona el diverso numeral 287 del mismo ordenamiento legal.

Igualmente, se previene a la señora ***** , a fin de que justifique con documentos idóneos su domicilio actual, así como que informe oportunamente el cambio del mismo; además, deberá solicitar autorización judicial para el caso de salir de la ciudad (zona metropolitana) con las menores; lo anterior con el fin de garantizar al padre custodio, la devolución de las menores al domicilio en que vive y que consten en autos los datos y elementos para el caso de ser necesaria la intervención oportuna de la autoridad, ya que no deja de existir la posibilidad de una injustificada retención de las menores por parte de su progenitora no custodio; **bajo el apercibimiento a la citada *******, para que en caso de no regresar a sus menores hija al domicilio en el cual habitan a lado de su padre ocasionara las consecuencias señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto: Se ordenar que tanto a los progenitores *****y***** como a las menores *****y***** **de apellidos******* deberán acudir a recibir un tratamiento psicológico con la finalidad de que logren superar las afectaciones derivadas de la problemática familiar, así como para asimilar las nuevas dinámicas familiares.

En consecuencia, gírese atento oficio al ciudadano **Director e de la Unidad de Servicios Familiares Independencia** a fin de que personal en psicología a su cargo brinde un tratamiento psicológico y/o una terapia familiar sistémica, durante el tiempo que el profesional a cargo lo crea necesario; a fin de trabajar de manera conjunta, así como de forma individual, los objetivos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

Debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo y una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta Autoridad.

Sexto: Se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de Patria Potestad, como lo es en el particular caso la custodia y convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el Juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores a petición de parte legítima o del Ministerio Público y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

Séptimo: Por las razones expuestas en la parte considerativa final de la presente resolución, se decreta que cada parte deberá sufragar las costas que haya erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

Octavo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado *****, Juez Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la Ciudadana Secretario que autoriza Licenciada *****. Doy fe.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

|||F060058218816

OF060058218816

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8634 del día 01 de julio de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Doy fe.

Licenciada Georgina Rosales Tristán
La Ciudadana Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S